



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE CÓRDOBA.

C/ Historiador Díaz del Moral nº 1, 3ª Pl. Córdoba
Tel.: 957 74 01 02 - 957 74 00 99 Fax: 957 35 55 87

N.I.G.: 1402100020140002577

Procedimiento: Procedimiento abreviado 511/2014. Negociado: JL

Recurrente: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE CABRA**
Representante: [REDACTED]
Letrados: [REDACTED]

Acto recurrido: **DESESTIMACION POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA RECLAMACION POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE FECHA 4-12-2013, EFECTUADA POR LA RECURRENTE**

SENTENCIA nº 195/15

En Córdoba, a veinticinco de mayo de dos mil quince.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Rafael García Salazar, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº511/14, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes la entidad mercantil [REDACTED] AR, como demandante, representada y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED], y el **AYUNTAMIENTO DE CABRA**, como demandado, representado y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED], en el que se impugna la desestimación presunta, por silencio, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 4 de diciembre de 2013 (expediente GEX nº2013/12552), siendo la **cuantía del recurso 7.200 €**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el mencionado Letrado, en la indicada representación, con fecha 8 de agosto de 2014 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 4 de diciembre de 2013 (expediente GEX nº2013/12552), solicitando se dejara sin efecto, y se condenara a la Administración demandada al pago de 7.200 €, a razón de 600 € mensuales desde el día 1 de septiembre de 2013, con la actualizaciones e intereses legales que procedan, más costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración



la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial y oponiéndose la demandada en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, tras lo cual, las partes informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, excepto los plazos, por la existencia en este juzgado de otros muchos despachos anteriores pendientes de igual trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la desestimación presunta, por silencio, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 4 de diciembre de 2013 (expediente GEX nº2013/12552).

Alega la parte actora que adquirió en mayo y octubre de 2012 sendos locales situados en la planta baja del edificio ubicado en la calle [REDACTED] de Cabra, dotadas de licencia de primera ocupación de 21 de marzo de 2012 pese a que no se habían concluido las obras de urbanización, en concreto el parque urbano con el lindaban los locales por su fondo, que en la actualidad es una escombrera no accesible que genera humedad al inmueble y lo hace inservible para el fin propio de un local comercial. Continúa señalando que dirigió escrito al Ayuntamiento con fecha 7 de marzo de 2013 exigiendo el cumplimiento de la obligación de urbanizar, ampliado en el mes de julio con la oferta recibida de una empresa para el alquiler de los locales, condicionada al cumplimiento de la obligación indicada, habiéndose frustrado el negocio por el incumplimiento del Ayuntamiento. Por todo ello considera que se ha generado un daño por el funcionamiento anormal de la Administración, al conceder una licencia sin comprobar la adecuación de las obras al proyecto autorizado, de manera que entiende que la Administración tiene que responder de la indemnización de 7.200 €, a razón de 600 € mensuales desde el día 1 de septiembre de 2013, con la actualizaciones e intereses legales que procedan, más costas.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

El Ayuntamiento demandado niega la responsabilidad de la Administración, al faltar el nexo causal entre la licencia de primera ocupación y el supuesto daño sufrido, que no deja de ser una mera expectativa de ganancia, y añade que los locales pueden ser utilizados con independencia del estado de la plaza.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución Española, que establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos", el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que se ha producido un daño antijurídico, en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la



organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

En la órbita del funcionamiento anormal de la actividad administrativa, se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada.

En el campo del funcionamiento normal, la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración, es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En el caso de autos no concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el supuesto daño sufrido.

Es fundamental a este respecto la determinación de las fechas que indica la parte actora. Los locales son comprados en escritura pública en los meses de mayo y octubre de 2012, contando desde unos meses antes con la licencia de primera ocupación a la que la actora imputa la irregular actuación administrativa, y con el estado que presentaba el parque urbano previsto que aún no había sido urbanizado.

En tal tesitura, imputar al Ayuntamiento el daño derivado de la supuesta frustración del negocio no se sostiene. Que el Ayuntamiento haya incumplido sus

obligaciones urbanizadoras, en su caso, no es lo determinante del supuesto lucro cesante de la actora, puesto que cuando realizó la inversión y compró los locales ya conocía el estado físico y jurídico de los mismos, y debe recordarse que en la presente demanda no se está exigiendo a la Administración que urbanice el parque o que elimine las humedades que se dice que esa falta de urbanización produce en el interior de los inmuebles, sino que lo que se pretende es que se indemnice un daño derivado de una actuación (concesión de licencia de primera ocupación) que es muy anterior a la compra de los inmuebles por parte de la sociedad actora, cuya conducta, de este modo, interrumpe el nexo causal existente, por lo que se está en trance de desestimar el recurso interpuesto.

CUARTO.- De acuerdo con el art. 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede efectuar especial imposición de costas, teniendo en cuenta las serias dudas de derecho concurrentes, derivadas de las obligaciones urbanísticas incumplidas por la Administración y la dificultad de apreciar su incidencia sobre la reclamación formulada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil [REDACTED] AR contra la actuación administrativa indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, sin especial condena en costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, por no haberse interpuesto recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.